

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL****Preámbulo**

El presente Reglamento para los procesos de Adopción Nacional e Internacional, se rige por el siguiente marco legal:

1. **Convención de los Derechos del Niño.** Con la aprobación en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Costa Rica introduce el nuevo paradigma de la doctrina de la protección integral, reconociendo que las personas menores de edad son sujetos de derechos, y tienen los mismos derechos fundamentales de las personas adultas, más un conjunto de derechos específicos por su condición particular de seres en proceso de desarrollo; derechos que deben ser garantizados por el Estado costarricense. La doctrina de protección integral se rige por los siguientes principios:

- a) **Principio de universalidad:** Este principio establece que todos los niños, las niñas y las (os) adolescentes son sujetos de derechos, sin distinción alguna, y que todos los derechos humanos son igualmente aplicables a todas las personas menores de edad, tomando en cuenta la especial condición de personas en etapa de desarrollo.
 - b) **Principio de integralidad de los derechos:** Este principio refiere que los derechos humanos de las niñas, los niños y las (os) adolescentes son indivisibles, interdependientes, interrelacionados, inalienables, irrenunciables y de la misma jerarquía.
 - c) **Principio del interés superior:** Premisa fundamental de la doctrina de la protección integral, principio rector y guía para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia, en donde prevalecen los derechos de las personas menores de edad, por lo cual las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos.
 - d) **Principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos:** Los niños, las niñas y las (os) adolescentes son sujetos de derechos, y deben recibir el apoyo y la protección integral de los adultos, adquiriendo su autonomía en forma progresiva, según su grado de evolución y madurez.
 - e) **Principio de participación:** Este principio garantiza el derecho fundamental de toda persona menor de edad de expresar por sí misma su propia opinión, en concordancia con su edad y madurez emocional, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deberán de tomarla en cuenta para la toma de decisiones.
 - f) **Principio de igualdad de derechos y de oportunidades:** Este principio conlleva el reconocimiento de las diferencias entre las personas menores de edad, así como la igualdad de acceso a oportunidades para su desarrollo integral. Trae consigo la legitimidad de acciones reparadoras, es decir, de las protecciones especiales y los derechos específicos.
 - g) **Principio de no discriminación:** Este principio establece que no debe existir discriminación hacia las personas menores de edad, basada en la edad, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, etnia, situación económica, discapacidad, orientación sexual, entre otras, para el ejercicio de sus derechos.
2. **Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.** En 1995, el Estado de Costa Rica incorpora en la legislación nacional dicho convenio, el cual tiene como fin la protección de las personas menores de edad y la cooperación en materia de adopción internacional, reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, deben crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Los objetivos del Convenio son:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior de las personas menores de edad y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Por lo anterior se debe asegurar que:

- ❖ Las adopciones internacionales se harán en el marco de la convención o convenios multilaterales o bilaterales que suscriban los países.
- ❖ Los Estados establecerán sus relaciones en materia de adopción por medio de Autoridades Centrales autorizadas por cada uno de los Estados partes.
- ❖ En toda adopción internacional se debe respetar el principio de subsidiaridad. Esto implica que se deben agotar todas las posibilidades de adopción nacional, antes de considerar la posibilidad de ubicar una persona menor de edad en adopción internacional.

3. **Código de Familia de Costa Rica.** En el artículo 100 de este Código se señala expresamente que la adopción es una institución jurídica, de integración y protección familiar, orden público e interés social, y constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el cual el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.
4. **Enfoque de derechos.** En todos los procesos de adopción se deberá garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

CAPÍTULO I**Disposiciones generales**

Artículo 1°—El presente Reglamento regulará las funciones y procesos, que en materia de adopción nacional e internacional de personas menores de edad, corresponda a los diversos órganos institucionales.

Artículo 2°—Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **PANI:** El Patronato Nacional de la Infancia.
2. **Junta Directiva:** La Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia.
3. **Presidencia Ejecutiva:** La Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia.
4. **Gerencia Técnica:** La Gerencia Técnica del Patronato Nacional de la Infancia.
5. **Directores Regionales:** Los Directores Regionales del Patronato Nacional de la Infancia.
6. **Oficinas Locales:** Las Oficinas Locales del Patronato Nacional de la Infancia.
7. **Departamento de Adopciones:** El Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia.
8. **Apoderado General Judicial y Administrativo:** Los abogados o abogadas del Patronato Nacional de la Infancia, a quienes la Presidencia Ejecutiva les otorga, mediante un documento legal debidamente inscrito en el Registro Público, facultades suficientes para representar a la institución en vía judicial o administrativa.
9. **Consejo Regional de Adopciones:** Consejo de Adopción creado por la Junta Directiva del PANI, competentes en materia de adopción nacional.
10. **Consejo Nacional de Adopciones:** Órgano institucional delegado por el Patronato Nacional de la Infancia para cumplir con las disposiciones que en específico, le confieren el Convenio de La Haya y cualquier otro Convenio en materia de adopción internacional.
11. **Adoptabilidad Nacional:** Declaratoria realizada en sede administrativa que acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de una adopción nacional y que ésta es lo más conveniente a su interés superior.
12. **Adoptabilidad Internacional:** Declaratoria realizada en sede administrativa que acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de una adopción internacional y que ésta es lo más conveniente a su interés superior.

13. **Adopción:** La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.

14. **Residencia Habitual:** El lugar donde una persona tiene su domicilio y su centro de intereses familiares, en grado de continuidad y permanencia.

15. **Adoptabilidad Nacional:** Resolución administrativa que acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de ser ubicada con fines de adopción en una familia costarricense con residencia habitual en Costa Rica. Dicha resolución también podrá disponer la ubicación de la persona menor de edad, con personas extranjeras con residencia habitual en Costa Rica y con estatus migratorio legalmente establecido. En ambos casos, se tomará en cuenta la conveniencia y el interés superior de la persona menor de edad.

16. **Adoptabilidad Internacional:** Resolución administrativa emitida por el Consejo Nacional de Adopciones, que acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de ser ubicada con fines de adopción en una familia con residencia habitual fuera de Costa Rica y que dicha ubicación es lo más conveniente a su interés superior.

17. **Solicitantes de Adopción Nacional:** Persona (s) con residencia habitual en Costa Rica que en forma individual o conjunta, solicitan ante la el Departamento de Adopciones del PANI, ser valorados para que se les ubique una o varias personas menores de edad con fines de adopción.

18. **Solicitantes de Adopción Internacional:** Persona (s) con residencia habitual fuera de Costa Rica, que en forma individual o conjunta, solicitan ante el Consejo Nacional de Adopciones, mediante la Autoridad Central u organismo acreditado del país donde tienen su residencia, ser valorados para que se les ubique una o varias personas menores de edad con fines de adopción.

19. **Idoneidad:** Declaración de aptitud para adoptar de las personas solicitantes de adopción, con residencia habitual dentro o fuera de Costa Rica, dictada por parte del Departamento de Adopciones o el Consejo Nacional de Adopciones, según corresponda.

20. **Ubicación con fines de adopción:** Acuerdo emitido por el Consejo Regional de Adopciones o el Consejo Nacional de Adopciones, según corresponda, mediante el cual se define la ubicación con fines de adopción de la o las personas menores de edad, en solicitantes de adopción debidamente declarados idóneos y que mejor convengan a su interés superior.

21. **Convenio de La Haya:** El Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7517, publicada en el periódico oficial La Gaceta, N° 135, del 17 de julio de 1995.

22. **Autoridad Competente:** Órganos estatales o privados que por ley están facultados para emitir documentos públicos.

23. **Autoridad Judicial Competente:** Juzgado de Familia, Mixto o de Niñez y Adolescencia donde se tramita o se está tramitando el proceso de declaratoria judicial de estado de abandono de una o varias personas menores de edad.

24. **Autoridades Centrales:** Las Autoridades designadas por cada uno de los Estados Parte del Convenio de La Haya, encargadas de velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento.

25. **Organismos o Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional:** Organizaciones legalmente constituidas, que han sido acreditadas en su país de domicilio social y autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, para realizar todas o algunas de las funciones designadas a las Autoridades Centrales para la adopción internacional, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de La Haya.

26. **Autorización:** Habilitación por parte del Consejo Nacional de Adopciones para que una organización o entidad colaboradora acreditada en su país de origen, realice en Costa Rica las funciones que le fueron delegadas por parte de la Autoridad Central de su respectivo país, en materia de adopción internacional.

27. **Profesional Privado:** Profesional en Psicología, Trabajo Social o Derecho, que ejerce liberalmente su profesión, con el grado académico mínimo de licenciatura, debidamente incorporado a su respectivo Colegio Profesional.

28. **Emparentamiento:** Proceso que informa y prepara a las personas menores de edad y los solicitantes de adopción para integrarse como familia.

29. **Seguimiento Post-ubicación:** Acompañamiento profesional durante el proceso de ajuste de la convivencia mutua previo a que se apruebe la adopción mediante sentencia judicial en firme.

30. **Seguimiento Post-adopción:** Acompañamiento profesional psicológico o social que se realiza una vez que la adopción ha sido aprobada mediante sentencia judicial en firme.

31. **Registro de Familias Elegibles para la Adopción Nacional:** Personas o cónyuges que tienen su residencia habitual en Costa Rica (nacionales o extranjeros con condición migratoria regular) y que hayan sido debidamente valoradas y aprobadas como personas idóneas para adoptar, por parte del Departamento de Adopciones.

32. **Registro de Familias Elegibles para la Adopción Internacional:** Personas o cónyuges que no tienen su residencia habitual en Costa Rica y han sido debidamente valoradas y aprobadas como personas idóneas para adoptar, por parte del Consejo Nacional de Adopciones.

33. **Adopción por Consentimiento Voluntario:** Cuando los progenitores en el ejercicio de la autoridad parental, acreditados con documento idóneo, se presentan ante el Patronato Nacional de la Infancia para manifestar expresamente su voluntad de entrega y desprendimiento de su hijo o hija, con el fin de que la Institución lo ubique con una persona o familia incluida en el Registro de Familias Elegibles.

CAPÍTULO II

Estructura organizativa del PANI en el proceso de adopción

Artículo 3°—**Estarán facultados para participar en el proceso de adopción, dentro de sus competencias, los siguientes órganos institucionales:** Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva, Gerencia Técnica, Departamento de Adopciones, Direcciones Regionales, Oficinas Locales, Consejo Regional de Adopción y Consejo Nacional de Adopciones.

SECCIÓN I

De la Junta Directiva

Artículo 4°—**Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva en materia de adopción:**

- Garantizar el cumplimiento de la legislación nacional e internacional, así como dictar, interpretar, reformar y derogar la normativa interna administrativa, en materia de adopción, para la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- Emitir y supervisar las políticas en materia de adopción nacional e internacional.
- Nombrar los miembros propietarios y suplentes de los Consejos Regional y Nacional de Adopciones, a partir de las ternas que remita la Gerencia Técnica, cuando corresponda.
- Supervisar las acciones del Consejo Nacional de Adopciones y del Consejo Regional.
- Aprobar en el marco del Convenio de La Haya, los convenios y protocolos que se suscriban con otras instituciones u organizaciones nacionales o internacionales relativos a la materia de adopción.

SECCIÓN II

De la Presidencia Ejecutiva

Artículo 5°—**Son funciones y atribuciones de la Presidencia Ejecutiva, en materia de adopción:**

- Garantizar el cumplimiento de la legislación nacional e internacional, así como la normativa interna emitida por la Junta Directiva en materia de adopción para la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

- b. Garantizar la correcta ejecución de las políticas que en materia de adopción emita la Junta Directiva.
- c. Girar directrices referentes a los procesos de adopción.
- d. Conocer y resolver los recursos de apelación presentados en contra de los actos administrativos dictados en primera instancia por las Oficinas Locales en materia de adopciones.
- e. Coordinar la acción del PANI con las demás instituciones u organizaciones del Estado costarricense o de otros Estados en materia de adopción.
- f. Suscribir convenios y protocolos con otras instituciones u organizaciones nacionales o internacionales en materia de adopción, que hayan sido aprobados por la Junta Directiva.
- g. Regular la recepción de solicitudes de adopción conjunta e individual de acuerdo a las necesidades y características de la población en condición de adoptabilidad administrativa y judicial.

SECCIÓN III

De la Gerencia Técnica

Artículo 6°—Son funciones y atribuciones de la Gerencia Técnica en materia de adopción:

- a. Garantizar el cumplimiento de la legislación nacional e internacional, así como la normativa interna emitida por la Junta Directiva en materia de adopción, para la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- b. Dictar directrices e implementar los procesos necesarios para la correcta ejecución de las políticas y lineamientos, que en materia de adopción emitan la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva.
- c. Mantener información actualizada de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en alternativas de protección, así como controlar los períodos de permanencia y el ejercicio de sus derechos, en coordinación con las Direcciones Regionales.
- d. Realizar la supervisión pertinente y tomar las medidas que resulten necesarias, a efecto de que los procesos especiales de protección en sede administrativa, se resuelvan dentro de los plazos legales respectivos. Asimismo velar por el cumplimiento de acciones administrativas orientadas a que los procesos de declaratoria judicial de abandono interpuestos por las Oficinas Locales del PANI, se resuelvan dentro de los plazos establecidos por la normativa que regula esta materia, en aras del interés superior de las personas menores de edad.
- e. Elevar a la Junta Directiva las ternas de postulantes a los cargos de miembros propietarios y suplentes de los Consejos cuando corresponda, con un mínimo de un mes de anticipación a la fecha de entrada en vigencia o vencimiento de los nombramientos.
- f. Solicitar cualquier tipo de informes a las dependencias institucionales que estime necesarios, para el cumplimiento de las funciones asignadas en materia de adopción.
- g. Informar cada tres meses a la Junta Directiva la movilización de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad.
- h. Cualquier otra función que en materia de adopción le confieran la Junta Directiva o la Presidencia Ejecutiva.

SECCIÓN IV

De las Direcciones Regionales

Artículo 7°—Son funciones y atribuciones de las Direcciones Regionales en materia de Adopción:

- a. Realizar procesos de supervisión y programar talleres de sensibilización dirigidos a los funcionarios de las Oficinas Locales de su región, a efecto de que los procesos psicosociales de las personas menores de edad, sean expeditos y seguros, en aras de su interés superior.
- b. Supervisar los procesos de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad psicológica, social y legal que se encuentran en alternativas de protección.
- c. Monitorear, analizar, definir, direccionar, consolidar y dar seguimiento a todas las personas menores de edad en alternativas de protección, declaradas o no en condición de adoptabilidad. Lo anterior de acuerdo con el registro de la lista de todas las personas menores de edad en alternativas de protección, que deben ser remitidas mensualmente al Departamento de Adopciones y a la Gerencia Técnica acompañadas de un informe.
- d. Cualquier otra función que en materia de adopción le confiera la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica.

SECCIÓN V

De las Oficinas Locales

Artículo 8°—Son funciones y atribuciones de las Oficinas Locales, en materia de adopción, las siguientes:

- a. Brindar información a todas aquellas personas que lo soliciten, sobre los requisitos y etapas del proceso de adopción, incluyéndose información sobre los alcances y efectos del cumplimiento de cada una de las diferentes etapas, y las situaciones que podrían incidir en el tiempo de duración de los procesos.
- b. Garantizar a la persona menor de edad atención terapéutica, previo a la valoración de la adoptabilidad.
- c. Declarar la adoptabilidad psicosocial de la persona menor de edad, en cualquier estado del proceso de declaratoria judicial de abandono, y también en los procesos en que medie voluntad de entrega y desprendimiento de su hijo o hija por parte de sus progenitores, conforme lo indicado en el inciso c) del artículo 109 del Código de Familia.
- d. Supervisar los procesos de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad psicológica, social y legal que se encuentran en alternativas de protección.
- e. Establecer y mantener registros con listas actualizadas de la situación de las personas menores de edad que se encuentran en alternativas de protección, indicando las que tienen condición de adoptabilidad, y en donde el proceso judicial de declaratoria de abandono haya o no iniciado, o bien se cuente con sentencia firme. Estos registros serán remitidos mensualmente a la Dirección Regional.
- f. Remitir el expediente de la persona menor de edad al Departamento de Adopciones, cuando estando el proceso judicial de declaratoria de abandono en trámite, se cuente con la autorización del/la juez/a para la ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción. También se remitirá el expediente de la persona menor de edad cuando esté declarada judicialmente en estado de abandono, y tenga la condición de adoptabilidad, para su ubicación con fines de adopción. O, que otorgado el depósito judicial no lo estuviere ejerciendo en armonía con el interés superior de la persona menor de edad o hubiere desistido de éste.
- g. Realizar las acciones psicosociales pertinentes en aquellos casos en que los progenitores manifiesten su deseo de entregar voluntariamente a su hijo o hija con fines de adopción al PANI. Esto conforme lo establece el capítulo V del presente Reglamento. En caso de que se trate de una entrega voluntaria a terceras personas, se brindará la información del trámite contemplado en el inciso c) del artículo 109 del Código de Familia a fin de que comparezcan a manifestar su deseo de entrega voluntaria de su hijo o hija con fines de adopción ante el juzgado correspondiente.
- h. Informar en forma inmediata al Departamento de Adopciones sobre la tramitación en algún despacho judicial asentado dentro de su jurisdicción de asuntos relativos a la Adopción.
- i. Coadyuvar con el Departamento de Adopciones en aquellos procesos judiciales en los que de manera excepcional, se requiera su colaboración y apoyo. Para dichos efectos se deberá contar con autorización de la Gerencia Técnica.
- j. Cualquier otra función que en materia de adopción le confiera la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica.

SECCIÓN VI

Del Departamento de Adopciones

Artículo 9°—El Departamento de Adopciones es una dependencia de la Gerencia Técnica, competente para conocer sobre los procesos de adopción nacional e internacional de personas menores de edad, según las funciones indicadas en este Reglamento.

Artículo 10.—Son funciones y atribuciones del Departamento de Adopciones en materia de adopción nacional, las siguientes:

- 1. Acatar y ejecutar las políticas emanadas de la Junta Directiva y las directrices de la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia Técnica en materia de adopción nacional.

2. Ejercer la defensa y garantía de los derechos de las personas menores de edad que son parte de un proceso administrativo o judicial de adopción, así como velar porque este proceso se realice en cumplimiento de la normativa nacional e internacional que regula esta materia.
 3. Recibir las solicitudes de adopción por parte de los interesados, así como revisar que la documentación requerida y aportada por los solicitantes cumpla con la normativa vigente, se encuentre completa y actualizada.
 4. Valorar social y psicológicamente a los solicitantes de adopción y recomendar o no su idoneidad.
 5. Proponer e implementar el marco referencial y estrategias metodológicas, así como diseñar, implementar y actualizar formas de atención, normas y procedimientos en materia de adopciones.
 6. Ejercer el liderazgo en procesos de investigación y capacitación relacionados con la adopción nacional e internacional.
 7. Promover convenios y alianzas estratégicas con instituciones u organizaciones públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional, para la garantía de los derechos de las personas menores de edad que son parte de un proceso de adopción.
 8. Diseñar, programar, ejecutar y evaluar en forma sistemática la capacitación pertinente sobre las diferentes etapas del proceso de adopción, por los medios que considere adecuados, a todas aquellas instancias institucionales que la requieran.
 9. Diseñar y ejecutar procesos para sensibilizar y promover la adopción nacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, identificando estrategias diferenciadas con relación a grupos de hermanos, presencia de discapacidad y de diferentes edades de las personas menores de edad.
 10. Orientar y brindar apoyo técnico en materia de adopciones, a las Direcciones Regionales, Oficinas Locales, así como otras instancias que lo requieran.
 11. Mantener actualizada una base de datos de todas las personas menores de edad en condición de adoptabilidad, según las listas que remiten mensualmente las Direcciones Regionales. Si las citadas listas no fueren remitidas en el plazo establecido, el Departamento de Adopciones estará facultado para realizar las solicitudes y recordatorios correspondientes a las Direcciones Regionales.
 12. Realizar las valoraciones técnicas pertinentes a efecto de determinar la compatibilidad entre las personas menores de edad en condición de adoptabilidad y los perfiles de los solicitantes de adopción incluidos en la lista de elegibles, a efecto de proponer a los Consejos posibles ubicaciones.
 13. Mantener un registro actualizado de todos los solicitantes de adopción declarados idóneos, y remitir una copia a los Consejos, cada vez que estos lo requieran.
 14. Garantizar que los expedientes de las personas menores de edad y solicitantes de adopción nacional cumplan con la normativa vigente.
 15. Remitir al Consejo Regional de Adopciones, todos los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, y los niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad psicossocial declarada administrativamente, o bien se cuente con sentencia de declaratoria de abandono firme, que se presuman idóneos para las personas menores de edad.
 16. Llevar un control de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción, realizadas por el Consejo Regional de Adopciones, y enviar un informe trimestral a la Gerencia Técnica.
 17. Custodiar los expedientes administrativos de las personas solicitantes de adopción declaradas idóneas y los expedientes administrativos de las personas menores de edad a los que se les promueve la ubicación con fines de adopción.
 18. Certificar la no existencia de personas solicitantes de adopción nacional para personas menores de edad, a efecto de que el Consejo Regional de Adopciones, declare mediante un acuerdo, agotadas las posibilidades de ubicación con fines de adopción nacional.
 19. Recibir y tramitar las solicitudes de búsqueda de orígenes de las personas que han estado involucradas en procesos institucionales de adopción en todo el país.
 20. Brindar apoyo técnico y logístico al Consejo Regional de Adopciones para el cumplimiento de sus funciones.
 21. Realizar las valoraciones psicossociolegales de las personas que soliciten la ubicación con fines de adopción nacional. Para esta actividad los solicitantes de todo el país, deberán apersonarse al Departamento de Adopciones para iniciar el trámite correspondiente.
 22. Realizar la preparación y el emparentamiento en todo el país de las personas menores de edad con los solicitantes de adopción, una vez ubicadas por el Consejo respectivo.
 23. Efectuar las resoluciones para la ubicación de una persona menor de edad con los solicitantes de adopción previo emparentamiento.
 24. Apersonarse en los procesos judiciales de adopción que se estén tramitando ante la autoridad judicial.
 25. Otorgar o no el consentimiento o asentimiento en los procesos judiciales de adopción, cuando proceda de conformidad con la legislación nacional.
 26. Solicitar la coadyuvancia de las Oficinas Locales en aquellos procesos judiciales en los que de manera excepcional, se requiera la colaboración y apoyo de dichas oficinas. Para estos efectos se deberá contar con autorización de la Gerencia Técnica.
 27. Valorar social y psicológicamente a las personas que mantienen bajo su cuidado, legalmente o de hecho, un niño, niña o adolescente, sin haber mediado para su ubicación, la intervención del Consejo Regional de Adopciones, así como coadyuvar en los trámites judiciales de la adopción en aras del interés superior de la o las personas menores de edad.
 28. Brindar seguimiento post-adopción a las personas menores de edad y sus familias.
 29. Realizar talleres de formación y reflexión en torno a la Adopción a solicitantes de adopción.
 30. Informar a la Gerencia Técnica en los meses de enero y junio, las necesidades de recepción de solicitudes de adopción individual o conjunta, con base en las características y necesidades de las personas menores de edad adoptables.
 31. Realizar una publicación informativa en un medio de prensa de cobertura nacional y en la página Web del PANI, sobre la recepción de solicitudes de adopción individual o conjunta de acuerdo con los requerimientos de las personas menores de edad adoptables, de conocimiento del Departamento de Adopciones.
 32. Cualquier otra función que en materia de adopción nacional le confiera la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva o Gerencia Técnica de la institución.
- Artículo 11.—Son funciones del Departamento de Adopciones en materia de adopción internacional, las siguientes:**
- a. Recibir y tramitar todas las solicitudes de adopción y la documentación de los solicitantes de adopción con residencia habitual fuera de Costa Rica y abrir el expediente correspondiente.
 - b. Revisar que la documentación requerida y aportada por los solicitantes, cumpla con la normativa vigente.
 - c. Comprobar que las valoraciones psicológicas y sociales realizadas por las Autoridades Centrales u Organismos Colaboradores de la Adopción Internacional, debidamente acreditados en su país de origen y autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones, cumplan con los criterios definidos por el PANI, y emitir criterio técnico en relación con la idoneidad de los solicitantes.
 - d. Realizar las revisiones técnicas de las actualizaciones presentadas por los solicitantes de adopción.
 - e. Elaborar los proyectos de resolución correspondientes a los actos administrativos dictados por el Consejo Nacional de Adopciones, y notificarlos a las autoridades centrales u organismos colaboradores de la Adopción Internacional.
 - f. Realizar los procedimientos establecidos en el Convenio de La Haya, relativos a los procesos de adopción internacional, en donde Costa Rica figure como país receptor.

- g. Apersonarse e intervenir activamente en todos los procesos judiciales de adopción internacional, presentados por solicitantes de adopción con su residencia habitual fuera de Costa Rica, para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, según la normativa nacional e internacional vigente.
- h. Realizar la preparación y emparentamiento de las personas menores de edad ubicadas con fines de adopción por el Consejo Nacional de Adopciones, con solicitantes de adopción que tienen su residencia habitual fuera del país.
- i. Realizar todas las acciones requeridas con el fin de que las autoridades centrales u organismos o entidades colaboradoras de la adopción Internacional del país receptor, cumplan con el seguimiento post-adopción establecido en este Reglamento, y remitir en forma semestral un informe al respecto al Consejo Nacional de Adopciones.
- j. Promover la adopción internacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, mediante la cooperación y coordinación con otras autoridades centrales, autoridades competentes u organismos colaboradores en materia de adopción internacional.
- k. Servir de enlace entre el Consejo Nacional de Adopciones y las autoridades centrales Administrativas, autoridades competentes y organismos colaboradores en materia de adopción internacional de los países signatarios del Convenio de La Haya u otros convenios internacionales multilaterales o bilaterales en materia de adopción internacional.
- l. Garantizar que los expedientes de las personas menores de edad y solicitantes de adopción internacional cumplan con la normativa vigente.
- m. Custodiar los expedientes administrativos activos de solicitantes de adopción internacional que han sido declarados idóneos para la ubicación de persona (as) menor (es) de edad con fines de adopción, y garantizar la confidencialidad de los mismos.
- n. Mantener un registro actualizado de los solicitantes de adopción internacional activos, que contenga información básica de los mismos.
- o. Mantener un registro actualizado de todas las personas menores de edad que se encuentran en condición de adoptabilidad psico-socio-legal para participar en un proceso de adopción internacional.
- p. Recibir y tramitar las solicitudes de búsqueda de orígenes de las personas que han estado involucradas en procesos institucionales de adopción internacional.
- q. Colaborar con la Asesoría Jurídica en la elaboración de las propuestas de convenios internacionales, leyes u otros instrumentos jurídicos en materia de adopción internacional.
- r. Establecer canales de comunicación con diferentes instancias nacionales e internacionales que realizan actividades de investigación, análisis y propuestas que contribuyan al mejoramiento de los procesos de adopción internacional.
- s. Promover y ejecutar talleres, foros, cursos y otras actividades que permitan y favorezcan la capacitación y formación de los funcionarios de la Institución en materia de adopción internacional.
- t. Participar en conferencias, seminarios, cursos u otras actividades internacionales relacionadas con la cooperación y el mejoramiento de los procesos de la adopción internacional.
- u. Promover espacios de reflexión y realimentación con autoridades judiciales con el fin de velar por la aplicación del Convenio de La Haya, y otros convenios bilaterales o multilaterales ratificados por el país.
- v. Brindar apoyo técnico y logístico al Consejo Nacional de Adopciones para el cumplimiento de sus funciones.
- w. Llevar un control de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción internacional, realizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, y enviar un informe trimestral a la Gerencia Técnica.
- x. Recibir, custodiar y canalizar toda la documentación dirigida al Consejo Nacional de Adopciones.
- y. Cualquier otra función que en materia de adopción le confiera la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva o Gerencia Técnica de la institución.

Artículo 12.—Son funciones y atribuciones del Departamento de Adopciones en la tramitación de solicitudes de autorización de organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional, las siguientes:

- a. Brindar información a los organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional sobre el procedimiento, requisitos y trámites requeridos a fin de ser autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones, para realizar las funciones delegadas o autorizadas por la Autoridad Central del país en donde tienen su domicilio social.
- b. Recibir, analizar y recomendar al Consejo Nacional de Adopciones sobre las solicitudes de autorización o prórroga de los organismos indicados en el inciso anterior.
- c. Crear los controles internos necesarios que determinen los periodos de vigencia de las licencias de acreditación otorgados a los organismos u otras entidades colaboradoras de adopción internacional, por parte de las autoridades competentes del Estado donde tienen su domicilio social.
- d. Establecer los mecanismos de control para determinar oportunamente el vencimiento del plazo de vigencia de la autorización otorgada a los organismos o entidades colaboradoras en adopción internacional, por el Consejo Nacional de Adopciones.
- e. Comunicar a las Autoridades Centrales o autoridades competentes de los países receptores, los nombres de los organismos o entidades colaboradoras de la adopción que han sido autorizadas en Costa Rica.
- f. Remitir a la Oficina Permanente de La Haya información periódica de los organismos indicados en los incisos anteriores que fueran autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones, así como su plazo de vigencia.
- g. Inscribir los organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional en el libro de inscripciones del Consejo Nacional de Adopciones.
- h. Custodiar los expedientes activos de organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, y el libro de autorizaciones, y garantizar su confidencialidad.
- i. Instruir los procesos de cancelación de la autorización a los citados organismos o entidades.
- j. Cualquier otra función que le asigne la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica de la Institución.

SECCIÓN VII

Del Consejo Regional de Adopciones

Artículo 13.—Son funciones y atribuciones del Consejo Regional de Adopciones, las siguientes:

- a. Analizar los expedientes de las personas menores de edad declaradas en condición de adoptabilidad o declarados en estado de abandono, y los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, con el fin de realizar el empate teórico, y determinar la ubicación con fines de adopción nacional, que mejor convenga al interés superior del niño, niña o adolescente. De igual manera se procederá cuando se trate de ubicaciones con fines de adopción nacional, en donde medie el consentimiento de los progenitores de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b. Declarar por agotada la posibilidad de ubicación con fines de adopción nacional, de personas menores de edad, con solicitantes de adopción con residencia habitual en nuestro país y referir al Departamento de Adopciones para promover una posible adopción a nivel internacional, en aplicación al principio de subsidiariedad.
- c. Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus actos, según la Ley General de la Administración Pública.
- d. Conocer y resolver sobre la documentación que le sea enviada.
- e. Recomendar a la Junta Directiva la emisión de políticas, directrices, normas, procedimientos, proyectos, programas, y cualquier otra actividad relacionada con la adopción nacional.

- f. Velar por el cumplimiento de normas y procedimientos que garanticen el respeto de los derechos de las personas menores de edad.
- g. Referir o denunciar a la instancia que corresponda los procesos administrativos o judiciales que violenten los derechos de las personas menores de edad, y que sean de su conocimiento.
- h. Participar en espacios de discusión de adopción nacional.
- i. Participar en procesos de capacitación, reflexión, y formación sobre adopción nacional.
- j. Rendir un informe de labores anual a la Junta Directiva y a la Gerencia Técnica.
- k. Otras que por tratarse de la materia de adopción nacional sean de su competencia.

SECCIÓN VIII

Del Consejo Nacional de Adopciones

Artículo 14.—**Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Adopciones, en materia de adopción internacional, las siguientes:**

- a. Garantizar que se cumplan las obligaciones que imponen los Convenios Relativos a la Protección del Niño en materia de Adopción Internacional, así como toda normativa en esta materia.
- b. Proponer la suscripción de convenios bilaterales, multilaterales y protocolos con otros Estados, para la protección de las personas menores de edad en materia de adopción internacional.
- c. Diseñar, proponer e impulsar estrategias y acciones tendientes al fortalecimiento de la cooperación internacional, con autoridades centrales, autoridades competentes y organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional del país receptor, así como con embajadas y consulados destacados tanto en nuestro país como en los países receptores.
- d. Proponer gestiones y acciones orientadas al conocimiento oportuno de la normativa y los criterios institucionales vigentes en materia de adopción internacional por parte de las autoridades centrales, autoridades competentes y organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional de los países receptores, así como con embajadas y consulados destacados tanto en nuestro país como en los países receptores.
- e. Aprobar o rechazar las solicitudes de adopción internacional de personas que tengan su residencia habitual fuera del territorio nacional.
- f. Analizar los expedientes de las personas menores de edad declaradas en estado de abandono, y los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, con el fin de realizar el empate teórico, y determinar la ubicación con fines de adopción, que mejor convenga al interés superior del niño, niña o adolescente.
- g. Declarar la condición de adoptabilidad, tratándose de adopciones internacionales, cuando corresponda.
- h. Emitir los certificados para otorgar el consentimiento para las adopciones internacionales establecido en el artículo 17, inciso c, del Convenio de La Haya.
- i. Rendir y emitir los Informes establecidos en el artículo 16 del Convenio de La Haya.
- j. Emitir los certificados de conformidad establecidos en el artículo 23 del Convenio de La Haya.
- k. Realizar las coordinaciones, procedimientos y emitir los informes o certificados establecidos en el Convenio de La Haya, relativos a los procesos de adopción internacional, en donde Costa Rica figure como país receptor.
- l. Remitir a la Gerencia Técnica trimestralmente, un informe estadístico y cualitativo de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción con solicitantes cuya residencia habitual se encuentre fuera de Costa Rica.
- m. Analizar en forma semestral los informes que el Departamento de Adopciones debe presentar, sobre el cumplimiento de los procesos de seguimiento post-adopción por parte de las autoridades centrales u organismos o entidades colaboradoras de la Adopción Internacional del país receptor, y tomar las medidas pertinentes para garantizar la protección de las personas menores de edad adoptadas.

- n. Aprobar o rechazar mediante resolución motivada las solicitudes de funcionamiento presentadas por organismos o entidades colaborados de la adopción internacional debidamente acreditados en su país.
- o. Prorrogar o no el funcionamiento de los organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional, referida en el inciso anterior.
- p. Llevar un libro de registro de las organizaciones u organismos colaboradores de la adopción internacional que han sido autorizadas para su funcionamiento, para lo cual contará con el apoyo técnico y logístico del Departamento de Adopciones.

CAPÍTULO III

De la conformación y organización del Consejo Regional y el Consejo Nacional de Adopciones

Artículo 15.—El Consejo Regional conocerá sobre la materia de la adopción nacional al tenor de las funciones que le son otorgadas conforme al presente Reglamento.

Artículo 16.—El PANI es la Autoridad Central Administrativa, designada por el Estado de Costa Rica, según lo dispuesto por el Convenio de La Haya en los procesos de adopción internacional. Las obligaciones y funciones establecidas en el citado Convenio, serán realizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, el cual además, deberá garantizar el cumplimiento de la normativa nacional o internacional que regula la materia, en aras del interés superior de las personas menores de edad y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 17.—El Consejo Regional y el Consejo Nacional de Adopciones dependerán jerárquicamente de la Junta Directiva Institucional. El funcionamiento de estos, así como los recursos contra los actos administrativos dictados por ellos, se regirán, por lo establecido para los Órganos Colegiados en la Ley General de la Administración Pública, y por lo preceptuado en el presente Reglamento.

Artículo 18.—Los nombramientos de los miembros de los citados Consejos, serán realizados por la Junta Directiva a partir de ternas conformadas por el Departamento de Adopciones que remita la Gerencia Técnica, y durarán en sus funciones dos años. Dichos nombramientos podrán ser prorrogados, únicamente por otro período igual. En el caso de los miembros propietarios o suplentes, que sean funcionarios institucionales, su nombramiento se considerará como parte de sus funciones, por lo que su participación será de carácter obligatorio.

Cada miembro propietario del Consejo tendrá también un suplente que sustituirá al miembro propietario en ausencias temporales. En caso de ausencia definitiva, la Junta Directiva hará una elección del miembro propietario por el resto del período correspondiente.

Artículo 19.—**El Consejo Regional de Adopciones estará integrado de la siguiente forma:**

- a. Un (a) Director (a) Regional, quien lo presidirá.
- b. Un (a) Coordinador (a) de Oficina Local.
- c. Un (a) Trabajador (a) Social.
- d. Un (a) Psicólogo (a).
- e. Un (a) Abogado (a).
- f. Un representante de organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia.
- g. Un padre o madre adoptiva.

Artículo 20.—**El Consejo Nacional de Adopciones estará integrado de la siguiente forma:**

- a. Un (a) funcionario (a) de una dependencia técnica del PANI con rango de Director Regional o Profesional Coordinador de alguna de sus dependencias, quien lo presidirá.
- b. Un (a) Trabajador (a) Social.
- c. Un (a) Psicólogo (a).
- d. Un (a) Abogado (a).
- e. Un (a) Profesional en Salud.
- f. Un (a) representante de organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y a la adolescencia.
- g. Un padre o madre adoptiva.

Artículo 21.—Los representantes de los Consejos establecidos en el inciso f) de los artículos 19 y 20, deberán ser propuestos por las organizaciones indicadas en dichos incisos. Los establecidos en el inciso g) propondrán sus nombres en forma personal y de conformidad con los criterios que establezca el Departamento de Adopciones.

En razón de lo anterior, el PANI publicará en un periódico de circulación nacional o cualquier otro medio de difusión, previo a la conformación de los mismos, un aviso invitando a las citadas organizaciones y a los padres y madres adoptivos, a fin de que propongan sus nombres ante el Departamento de Adopciones, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación.

Dichos representantes no devengarán dieta ni remuneración económica alguna por su participación en las actividades derivadas de su cargo.

Artículo 22.—Los miembros de los Consejos nombrarán un Vicepresidente, un Secretario y un Secretario Suplente.

Artículo 23.—En caso de ausencia del Presidente o del Secretario, estos serán sustituidos por el Vicepresidente y por el Secretario Suplente respectivamente. En casos excepcionales en que por causa justa no se pueda dar dicha sustitución, el Presidente o Secretario podrán ser sustituidos por un Presidente ad-hoc o un Secretario ad-hoc nombrados por los miembros presentes, tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 24.—Los Consejos podrán sesionar en forma ordinaria una vez por semana. No obstante podrán sesionar en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25.—El quórum para que los Consejos puedan sesionar será de cuatro miembros. La asistencia de los miembros de los Consejos a las sesiones convocadas, será de carácter obligatorio.

Artículo 26.—Los integrantes de los Consejos, tendrán derecho a voz y voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27.—Para la resolución de cualquier asunto que sea competencia de los Consejos, se prohíbe a sus miembros, participar y emitir su voto cuando exista conflicto de intereses con su cargo. Igualmente deberán mantener confidencialidad y respeto a la privacidad de los asuntos relacionados con la situación psicossociolegal de las personas menores de edad, sus familias y los solicitantes de adopción.

Artículo 28.—Los miembros de los Consejos podrán autorizar la presencia en las sesiones a cualquier persona, cuyos aportes o conocimientos sobre una situación específica, contribuyan a la toma de decisiones relacionadas con el tema en discusión, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. El Consejo le prevendrá a la persona invitada, que la información allí conocida es de carácter confidencial.

Artículo 29.—Las resoluciones administrativas que atañen a la competencia de los Consejos adquirirán validez con las firmas del Presidente(a) y del Secretario (a), o en su defecto por quién los sustituya conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 30.—Las actas adquirirán validez con la firma del Presidente y Secretario o quién los sustituya, comunicando oportunamente los acuerdos derivados de las mismas.

Artículo 31.—De cada sesión, el Secretario de los Consejos levantará un acta detallada de los asuntos discutidos y los acuerdos adoptados, con indicación expresa de las discrepancias presentadas, si las hubiere en relación con los acuerdos tomados, así como los fundamentos de las mismas.

Artículo 32.—Para cumplir con sus fines y realizar las funciones encomendadas, los Consejos contarán con la asistencia técnica y logística del Departamento de Adopciones.

CAPÍTULO IV

Requisitos y procedimientos para la declaratoria administrativa de adoptabilidad y ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional

Artículo 33.—Serán competentes para declarar la adoptabilidad administrativa de las personas menores de edad, los Apoderados Judiciales y Administrativos de las Oficinas Locales del PANI, de conformidad con su competencia territorial.

Artículo 34.—La declaratoria de adoptabilidad produce los siguientes efectos:

- a) En sede administrativa acredita fehacientemente que la persona menor de edad, es susceptible de ser ubicada con fines de adopción.
- b) En sede judicial acredita que la persona menor de edad es susceptible de ser ubicada con fines de adopción y faculta al juez o jueza a otorgar el depósito provisional de la misma.

SECCIÓN I

De los requisitos para la declaratoria de adoptabilidad

Artículo 35.—Para la declaratoria de adoptabilidad de una persona menor de edad, la Oficina Local del PANI deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que se encuentre bajo la custodia y la protección del PANI, en cualquiera de las alternativas de protección existentes, o en los casos que contempla el capítulo V del presente Reglamento.
- b. Contar con una valoración psicossocial actualizada de la persona menor de edad y su familia, en la que se consideren las condiciones personales, familiares, emocionales, de salud, de educación y otras, y en la que se acredite que no existe posibilidad de ubicación con miembros de su familia consanguínea, por no ser recursos idóneos para constituirse en familia adoptiva.
- c. Que la valoración psicológica de la persona menor de edad comprenda como mínimo los siguientes aspectos: desarrollo socio-afectivo, psicomotor e intelectual del niño, niña o adolescente, valoración que acredite el nivel de elaboración de la pérdida de su familia biológica e identificación. Asimismo, cuando la edad de la persona menor de edad lo permita, se considerará su opinión en cuanto a ser adoptado.
- d. Que verificada la situación psicossocial de la persona menor de edad lo justifique y se recomiende la adoptabilidad.

SECCIÓN II

Del procedimiento para la declaratoria de adoptabilidad

Artículo 36.—La Oficina Local competente que conoce del Proceso Especial de Protección de la persona menor de edad, una vez determinado mediante los informes técnicos psicossociales la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, procederá en el plazo de diez días, a dictar la resolución administrativa que declara dicha condición.

Artículo 37.—La resolución antes citada, deberá ser notificada a los progenitores y contener los recursos de impugnación, conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos: el de revocatoria por el Apoderado (a) General Judicial y Administrativo de la Oficina Local que lo dictó, y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva Institucional.

Artículo 38.—Adquirida la firmeza de la declaratoria de adoptabilidad, se interpondrá el proceso judicial de declaratoria de abandono de la persona menor de edad con fines de adopción, adjuntando copia certificada de la resolución de adoptabilidad, de los informes y demás documentos en que se fundamentó la resolución administrativa. Dentro del escrito inicial de solicitud de declaratoria de abandono se pedirá expresamente a la autoridad judicial autorización para que la persona menor de edad sea ubicada con persona o familia debidamente aprobada e incluida en el Registro de Familias Elegibles.

Artículo 39.—Una vez otorgada la autorización judicial para la ubicación de la persona menor de edad con persona o familia con fines de adopción, la Oficina Local del PANI, remitirá sin dilación alguna, el expediente respectivo al Departamento de Adopciones, a efecto de que realice la ubicación correspondiente.

Ubicada la persona menor de edad con fines de adopción con una persona o familia incluida en el Registro de Familias Elegibles, el Departamento de Adopciones llevará a cabo el proceso de emparentamiento establecido en este Reglamento, y ordenará la permanencia del niño o niña con la familia elegida, mediante la resolución respectiva.

Concluida satisfactoriamente esta etapa, el expediente administrativo será devuelto a la Oficina Local del PANI de origen, a fin de que continúe con el proceso de Declaratoria de Abandono y ponga en conocimiento a la autoridad judicial de la ubicación para que éste otorgue el depósito provisional con la persona o familia designada.

Artículo 40.—Si el representante legal de la Oficina Local del PANI, considera que la persona menor de edad no tiene la condición de adoptabilidad recomendada, deberá pronunciarse al respecto mediante acto administrativo debidamente fundamentado. Tal actuación se pondrá en conocimiento de la Coordinación, la cual convocará a sesión de Consejo Técnico con participación de todos los involucrados y de otros técnicos y asesores que pudiere considerar necesarios para la revisión de todo lo actuado. Si no se llegare a un acuerdo sobre el particular deberá remitirse el expediente administrativo a la Presidencia Ejecutiva, acompañado de un informe que refleje las razones de disparidad de criterios, para que esa instancia resuelva en definitiva lo que considere oportuno.

SECCIÓN III

Requisitos para la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional

Artículo 41.—Será competente para la tramitación de las solicitudes de ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional, el Departamento de Adopciones.

Artículo 42.—Las personas interesadas en que les sea ubicado un niño (s), niña (s) o adolescente (s) con fines de adopción, deberán realizar la solicitud formal respectiva ante el Departamento de Adopciones.

Artículo 43.—Las personas solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 106 del Código de Familia, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos, los cuales no podrán tener más de tres meses de haber sido expedidos por la autoridad competente:

1. Fórmula oficial de solicitud de ubicación de persona menor de edad en familias, con fines de adopción nacional en donde se incluyan los datos requeridos.
2. Una fotografía tamaño pasaporte de los (as) solicitantes.
3. Certificado de nacimiento.
4. Certificado de matrimonio o estado civil.
5. Certificado de Delincuencia expedido por el Registro de Delincuencia del Poder Judicial.
6. Certificado de ingresos económicos expedido por un Contador Público Autorizado o por el funcionario o empleado autorizado de la empresa o institución para la cual labora.
7. Dictamen médico de salud, el cual deberá contener los aspectos indicados en la boleta diseñada por la institución para tales efectos.
8. Valoración Social y Psicológica con base a los criterios de evaluación establecidos por la institución.
9. Copia de la cédula de identidad vigente, en el caso de personas nacionales. En el caso de personas extranjeras con residencia habitual en el país, copia de documento que acredite tal condición, de conformidad con las leyes migratorias costarricenses.
10. Todo documento expedido por autoridades extranjeras deberá contar con la legalización correspondiente. En caso de que sea emitido en otro idioma, deberá ser traducido oficialmente al español.

SECCIÓN IV

Del procedimiento para la declaratoria de idoneidad de las personas solicitantes de adopción nacional

Artículo 44.—El Departamento de Adopciones procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que las personas solicitantes de adopción hayan aportado la fórmula oficial de solicitud debidamente completada y documentos anexos.

Artículo 45.—Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de ocho días naturales, el Departamento de Adopciones procederá a la revisión legal de la misma.

Artículo 46.—Si la persona o personas solicitantes de adopción no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Familia, el Departamento de Adopciones, deberá comunicarlo a los solicitantes mediante acto administrativo formal y dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 47.—En caso de que la o las personas solicitantes de adopción omitieran la presentación de alguno de los documentos requeridos, el Departamento de Adopciones, deberá prevenirlo mediante acto administrativo formal, dentro del plazo establecido en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 48.—Los solicitantes de adopción deberán aportar la documentación que les fuera prevenida en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si la documentación no es presentada en el plazo señalado, el Departamento de Adopciones, procederá a valorar las razones que medien a efectos de otorgar una prórroga razonable.

Artículo 49.—Las valoraciones sociales y psicológicas de las personas solicitantes de adopción, podrán ser realizadas tanto por profesionales de la Institución, como por profesionales que ejercen liberalmente la profesión, cumpliendo con los criterios Institucionales establecidos.

Estos últimos profesionales deberán estar debidamente incorporados en sus respectivos colegios profesionales y con un grado académico mínimo de licenciatura.

Artículo 50.—El Departamento de Adopciones, una vez constatado el cumplimiento de requisitos y el aporte de los documentos requeridos, procederá en un plazo no mayor a cuatro meses, a realizar las valoraciones sociales y psicológicas correspondientes, emitiendo su criterio técnico en relación con la idoneidad o no de los solicitantes de adopción.

Artículo 51.—Cuando los solicitantes de adopción aportan valoraciones sociales y psicológicas, realizadas por profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, el Departamento de Adopciones procederá a la revisión técnica de las mismas, en plazo no mayor a dos meses, elaborando un informe psicosocial con los resultados de dicha revisión.

Artículo 52.—En caso de que las valoraciones sociales y psicológicas referidas en el artículo anterior, requieran de una ampliación o aclaración de los criterios y sus contenidos, el Departamento de Adopciones le otorgará a las personas solicitantes de adopción, mediante resolución administrativa, un plazo no mayor de veinte días, a efecto de que cumplan con lo prevenido. Una vez vencido dicho plazo y aportadas las valoraciones prevenidas, el Departamento de Adopciones procederá a una nueva revisión técnica en un plazo no mayor a un mes.

Artículo 53.—Una vez realizada la revisión técnica de las valoraciones sociales y psicológicas, el profesional en Psicología y Trabajo Social del Departamento de Adopciones, en apego a los criterios establecidos Institucionalmente y al interés superior de la persona menor de edad, recomendará la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 54.—Cuando las (os) profesionales a cargo de la valoración, recomienden la idoneidad de la o las personas solicitantes de la adopción, el Coordinador del Departamento de Adopciones los incluirá en el próximo Taller de Formación y Reflexión de su región o de otras regiones.

Artículo 55.—Una vez cumplido el requisito indicado en el artículo anterior, el Departamento de Adopciones, declarará mediante acto administrativo formal la idoneidad del o los solicitantes para la ubicación de una persona menor de edad con fines de adopción, lo cual les deberá comunicar en un plazo no mayor de ocho días naturales. Dichos actos administrativos tendrán los recursos de impugnación dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 56.—Una vez declarada la idoneidad y firme el acto administrativo, el expediente se incluirá en el Registro de Familias Elegibles para la adopción nacional.

Artículo 57.—El Departamento de Adopciones deberá actualizar o solicitar la actualización de todas aquellas valoraciones psicológicas y sociales, de las personas solicitantes de adopción nacional, que han sido declaradas idóneas, y que tengan más de un año y medio de haberse realizado. Asimismo los solicitantes deberán actualizar toda la documentación indicada en el artículo 43 del presente Reglamento, a excepción de los numerales 1, 2, 3 y 9.

SECCIÓN V

Del procedimiento para la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional

Artículo 58.—Una vez recibido el expediente administrativo de la o las personas menores de edad, el Departamento de Adopciones tendrá un plazo de cinco días hábiles, para realizar un análisis del mismo y de los expedientes de las personas que han sido declaradas idóneas, con el fin de elaborar un informe técnico de compatibilidad para el conocimiento del Consejo Regional de Adopción, el cual no será vinculante.

Artículo 59.—El Departamento de Adopciones procederá a remitir al Consejo Regional y dentro del plazo indicado en el artículo anterior, los expedientes de las personas menores de edad y los expedientes de las personas solicitantes de adopción que han sido declaradas idóneas y que a criterio de dicho Departamento son compatibles. Asimismo el Departamento de Adopciones remitirá junto con los expedientes administrativos, un listado que deberá contener información básica de todos los solicitantes de adopción que se encuentran en el Registro de Familias Elegibles.

De considerarlo necesario y pertinente el Consejo Regional podrá solicitar al Departamento de Adopciones que le remita otros expedientes de familias elegibles a efecto de considerarlos dentro del estudio respectivo.

Artículo 60.—Estudiados y valorados los expedientes referidos por el Departamento de Adopciones de las personas menores de edad y de los solicitantes elegibles, el Consejo Regional de Adopciones definirá cuál de dichos solicitantes resulta ser el más idóneo para la ubicación con fines de adopción de la persona menor de edad, tomando para tal fin el acuerdo respectivo.

En el análisis para la ubicación y ante la situación de la existencia de un grupo de hermanos, se deberá garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos, que aseguren el respeto al derecho fundamental de conservar el vínculo fraterno, salvo que existan criterios psicosociales que justifique la separación.

Artículo 61.—El Consejo Regional de Adopciones una vez firme el acuerdo de ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción, remitirá en forma inmediata los expedientes de la persona menor de edad y de los solicitantes de adopción elegidos, al Departamento de Adopciones, con el fin de que se proceda a realizar las acciones psicosociales que correspondan.

Artículo 62.—El Departamento de Adopciones una vez recibidos los expedientes indicados en el artículo anterior, procederá en el plazo de tres días naturales, a la verificación de las condiciones psicosociales de aquellas valoraciones que tengan más de seis meses de haber sido realizadas, antes de iniciar la fase de emparentamiento.

CAPÍTULO V

Del procedimiento para la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción, en donde media el consentimiento de los progenitores que ejercen la autoridad parental

Artículo 63.—El Departamento de Adopciones conocerá de las situaciones en donde los progenitores expresan su deseo de entregar voluntariamente a su hijo/a en adopción con el fin de que la Institución lo/la ubique con personas debidamente declaradas idóneas que se encuentren en el Registro de Familias Elegibles. Será competencia del Departamento de Adopciones cuando coincida con la jurisdicción del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José. Fuera de esta área de jurisdicción, los progenitores deberán acudir a las Oficinas Locales del PANI a expresar su deseo de entregar voluntariamente a su hijo/a en adopción.

Artículo 64.—El Departamento de Adopciones y las Oficinas Locales del PANI, estarán en la obligación de brindar a los progenitores el debido asesoramiento e información sobre el derecho de la persona menor de edad de permanecer y crecer en su familia.

Artículo 65.—El Departamento de Adopciones o la Oficina Local -según corresponda- deberán levantar un acta consignando los datos de identificación y localización de los progenitores. Asimismo, toda la información posible de las razones que han motivado su decisión y la opinión de la persona menor de edad cuando sea posible según su grado de madurez.

En dicha acta se deberá consignar la firma de los progenitores y, en su defecto, su huella digital del pulgar de su mano derecha y la firma del/la funcionario/a que atendió la situación.

El Departamento de Adopciones o la Oficina Local del PANI -según corresponda- deberán comprobar la identidad de la persona menor de edad y de sus progenitores, para lo cual solicitará y adjuntará al acta la siguiente documentación:

1. Certificación de nacimiento de la persona menor de edad.
2. Cédula de identidad o documento idóneo que identifique a los progenitores.

Cuando sea la Oficina Local del PANI quien realice el acta de consentimiento informado, coordinará lo pertinente con el Departamento de Adopciones para realizar la ubicación en riesgo de la persona menor de edad con personas o familias idóneas y que se encuentren en el Registro de Familias Elegibles. A tal efecto la Oficina Local dictará la medida de protección.

De ser el Departamento de Adopciones el que realice el acta de consentimiento informado, coordinará lo pertinente con la Oficina Local del PANI a fin de que se proceda a dictar la medida de protección correspondiente, disponiendo que la persona menor de edad, sea ubicada en riesgo con una persona o familia del Registro de Familias Elegibles, y remitirá las actuaciones a la Oficina Local del PANI para que continúe el procedimiento.

Acto seguido, la Oficina Local del PANI realizará la valoración de recursos familiares a fin de determinar la existencia de algún miembro que sea idóneo para constituirse como familia adoptiva. Esta valoración la realizará dentro del plazo de un mes, prorrogable hasta por quince días en casos sumamente calificados, y con autorización expresa del Coordinador de la Oficina Local.

Concluida esta etapa, de ser procedente, se declarará la adoptabilidad de la persona menor de edad y se remitirán las actuaciones al Departamento de Adopciones.

El Departamento de Adopciones comunicará lo referente a la ubicación en riesgo de la persona menor de edad al Consejo Regional de Adopciones, a efectos de que se ratifique la misma. Seguidamente, facilitará la orientación, información y documentación requerida a los adoptantes para que acudan a la autoridad judicial competente.

Artículo 66.—Iniciado el proceso de adopción en sede judicial, le corresponderá al Departamento de Adopciones, apersonarse y brindar el seguimiento respectivo. Además, deberá realizar las coordinaciones pertinentes con los progenitores, a fin de que se presenten a manifestar su consentimiento ante la autoridad judicial.

En caso de que los progenitores no sean localizados o de que éstos se retracten de su decisión de dar en adopción a su hijo/a, el Departamento de Adopciones deberá remitir el expediente administrativo a la Oficina Local del PANI para que proceda a realizar las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO VI

Requisitos y procedimiento para la declaratoria de adoptabilidad y la ubicación de personas menores con fines de adopción internacional

SECCIÓN I

De los requisitos y los documentos de los solicitantes de adopción internacional

Artículo 67.—Para valorar la idoneidad de solicitantes, cuya residencia habitual esté situada fuera de Costa Rica, se deberá cumplir con las condiciones y requisitos que garanticen la protección de las personas menores de edad según lo dispone la normativa nacional e internacional que regula esta materia.

Artículo 68.—La solicitud de ubicación de una persona menor de edad con fines de adopción internacional, deberá ser presentada por los solicitantes mediante la Autoridad Central u organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional.

Artículo 69.—Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 106 y 112 del Código de Familia de Costa Rica para adoptar a una persona menor de edad y el presente artículo, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos, los cuales no podrán tener más de 12 meses de haber sido expedidos por la autoridad competente:

1. Formulario oficial para la ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción.
2. Fotografía tamaño pasaporte.
3. Certificado de nacimiento.
4. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte.
5. Certificado de matrimonio o estado civil. Cuando se trate de una adopción conjunta deberán tener por lo menos tres años de casados
6. Certificado de Delincuencia o record policial, validado por la Autoridad Central competente.
7. Certificado de ingresos económicos emitido por una Autoridad competente.
8. Dictamen médico de salud, el cual deberá contener los aspectos indicados en la boleta diseñada por la institución para tales efectos.
9. Valoración social y psicológica con base a los criterios de evaluación establecidos por el PANI.
10. Compromiso de Seguimiento expedido por la Autoridad Central por el plazo establecido en este Reglamento.
11. Documento mediante el cual la Autoridad Central del país de residencia de los solicitantes, o autoridad competente, los declara idóneos para adoptar a una (s) persona (s) menor (es) de edad en Costa Rica.
12. Todos los documentos (salvo la fórmula oficial) deben presentarse debidamente legalizados por las autoridades consulares competentes de ambos países.
13. Toda la documentación antes indicada debe venir en idioma español, o en su defecto se debe aportar la traducción oficial a dicho idioma.

SECCIÓN II

Del procedimiento para la declaratoria de idoneidad de las personas solicitantes de adopción internacional

Artículo 70.—El Departamento de Adopciones procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que las Autoridades Centrales u organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional, remitan la fórmula oficial con los datos y la documentación requerida de las personas solicitantes de adopción internacional.

Artículo 71.—Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de quince días naturales, el Departamento de Adopciones procederá a la revisión legal de la misma.

Artículo 72.—El Departamento de Adopciones recomendará al Consejo Nacional de Adopciones el rechazo de la solicitud, si los solicitantes no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Familia de Costa Rica para la adopción de una persona menor de edad.

El Consejo Nacional de Adopciones analizará la recomendación y procederá a emitir el acuerdo respectivo, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de la adopción internacional.

Artículo 73.—Habiendo cumplido los solicitantes con los requisitos que establece nuestra legislación, el Departamento de Adopciones, dentro del plazo de treinta días naturales, realizará la revisión técnica psicosociolegal de toda la documentación aportada, con apego a los criterios técnicos establecidos institucionalmente.

En caso de que se requiera ampliar aspectos o criterios técnicos de las valoraciones psicosociales o se haga necesario el aporte de algún documento omitido, el Departamento de Adopciones así se lo recomendará al Consejo Nacional de Adopciones, previo a que se resuelva sobre el fondo de la solicitud.

Artículo 74.—De requerirse una ampliación psicosocial, el aporte o aclaración de un documento, el Consejo Nacional de Adopciones, prevendrá a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de adopción internacional, su presentación, otorgando un plazo de sesenta días naturales, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente administrativo.

Artículo 75.—Una vez recibidos los documentos referidos en el artículo anterior, el Departamento de Adopciones dentro de un plazo de quince días naturales, deberá recomendar al Consejo Nacional de Adopciones, la idoneidad o no de los solicitantes de adopción.

Artículo 76.—El Consejo Nacional de Adopciones procederá a analizar la recomendación del Departamento de Adopciones y a emitir el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de la adopción internacional. En caso de que la solicitud sea rechazada se procederá al archivo del expediente. Dichos actos administrativos tendrán los recursos conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 77.—El Departamento de Adopciones deberá solicitar a la Autoridad Central o al organismo o entidad colaboradora de la adopción internacional, debidamente acreditado en su país de origen y autorizado por el Consejo Nacional de Adopciones, una certificación en donde se indique si las condiciones psicosociolegales de los solicitantes de adopción internacional que tengan más de un año y medio de haber sido aprobados, se mantienen iguales, e indicar en caso contrario, los cambios que se presentaron durante ese periodo.

SECCIÓN III

Del procedimiento para la declaratoria de adoptabilidad y la ubicación de las personas menores de edad con fines de adopción internacional

Artículo 78.—El Departamento de Adopciones una vez recibido el expediente administrativo de la o las personas menores de edad para ser ubicadas y declaradas en condición de adoptabilidad con fines de adopción internacional, deberá determinar que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que conste sentencia firme e inscrita en el Registro Civil, mediante la cual se declaró en estado de abandono a la o las personas menores de edad.
- b. Que mediante valoración psicológica actualizada, se haya determinado que la o las personas menores de edad se encuentran preparadas para ser adoptadas por persona (as) que tengan su residencia habitual fuera de Costa Rica.
- c. Acuerdo del Consejo Regional de Adopciones, declarando el agotamiento de la posibilidad de ubicación de la o las personas menores de edad con personas solicitantes de adopción nacional.
- d. Acuerdo en donde conste la necesidad y conveniencia para separar a hermanos (as) con fines de adopción, conforme al procedimiento establecido Institucionalmente para la separación de hermanos.

Artículo 79.—En caso de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Adopciones procederá a realizar un análisis de los mismos, así como de los expedientes de las personas que han sido declaradas idóneas, a efecto de elaborar un informe técnico de compatibilidad para el Consejo Nacional de Adopciones, el cual no será vinculante.

Artículo 80.—Una vez realizado dicho análisis, el Departamento de Adopciones procederá en forma inmediata a remitir al Consejo Nacional de Adopciones, el o los expedientes de la persona menor de edad y los expedientes de los solicitantes de adopción.

Asimismo remitirá la lista de elegibles, la cual deberá contener información básica de todos los solicitantes de adopción. De considerarlo necesario y pertinente el Consejo Nacional de Adopciones podrá solicitar al Departamento de Adopciones que le remita otros expedientes de familias elegibles a efecto de considerarlos dentro del estudio respectivo.

Artículo 81.—Estudiados y valorados los expedientes, el Consejo Nacional de Adopciones, definirá cuál de los solicitantes resulta ser el más idóneo para la ubicación con fines de adopción de la persona menor de edad declarando su adoptabilidad y tomando el acuerdo respectivo.

Artículo 82.—El Consejo Nacional de Adopciones una vez firme el acuerdo de ubicación y declaratoria de adoptabilidad de la persona menor de edad con fines de adopción internacional, le comunicará en un plazo de cinco días naturales, mediante el Departamento de Adopciones, a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de adopción internacional del país de recepción, la declaratoria de adoptabilidad y la ubicación de la o las personas menores de edad con los solicitantes de adopción internacional, con el fin de que se continúe con los procedimientos establecidos en el Convenio de La Haya.

CAPÍTULO VII

De la autorización de organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional en Costa Rica

SECCIÓN I

De los requisitos

Artículo 83.—Toda Organización acreditada por la Autoridad Central en donde tiene su domicilio social, que solicite ante el Consejo Nacional de Adopciones, autorización para realizar funciones como Entidad Colaboradora de Adopción Internacional en Costa Rica, deberá presentar ante el Consejo Nacional de Adopciones, los siguientes requisitos:

- a. Que el país en donde tiene su sede el Organismo haya ratificado el Convenio de la Haya o en su defecto tenga suscrito un convenio multilateral o bilateral con Costa Rica que regule la adopción internacional entre ambos países.
- b. Que la organización no tenga fines de lucro y se encuentre acreditada en su país de origen para realizar labores o funciones establecidas en el Convenio de La Haya, o las que se definieron en los convenios bilaterales o multilaterales.
- c. Garantizar que los servicios que brinda como organización, son integrales involucrando las áreas de salud, trabajo social, psicología y legal.
- d. Que tenga como finalidad en sus estatutos la protección de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con lo previsto en la legislación de su país de origen y la costarricense, y basados en los principios recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales aplicables.
- e. Toda la documentación aportada debe venir en idioma español, o en su defecto, se deben incluir las traducciones oficiales al español.
- f. Los documentos aportados deben venir debidamente legalizados por las autoridades consulares respectivas.

SECCIÓN II

De los documentos

Artículo 84.—Toda Organización acreditada por la Autoridad Central en donde tiene su domicilio social que solicite ante el Consejo Nacional de Adopciones, autorización para realizar funciones como Entidad Colaboradora de Adopción Internacional en Costa Rica, deberá presentar ante dicho Consejo, los siguientes documentos:

- a. Solicitud escrita dirigida al Consejo Nacional de Adopciones, en la cual se deberá indicar el nombre del Organismo solicitante, su sede, dirección postal, electrónica, teléfono y fax. Dicha solicitud deberá estar suscrita por el representante legal o apoderado de la organización, condición que deberá demostrar mediante documento idóneo emitido por la autoridad competente, y señalar lugar o medio para atender notificaciones.
- b. Licencia vigente que la acredite como organización sin fines de lucro en su país de origen, para realizar labores o funciones establecidas en el Convenio de La Haya o las que se definieron en los convenios bilaterales o multilaterales, expedida o avalada por la Autoridad Central.
- c. Información general de la organización, indicando además los fines y su conformación a nivel de dirección y administración, así como su formación y experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.
- d. Documento emitido por la Autoridad Central de su país de origen u otra autoridad formalmente designada para tales efectos, en donde, se indiquen expresamente las funciones encomendadas por esa autoridad, conforme a lo dispuesto en el Convenio bilateral o multilateral, según corresponda.
- e. Documento emitido por la Autoridad Central de su país u otra autoridad formalmente designada para tales efectos, en el que, se indique expresamente si se han o no presentado denuncias de irregularidades en contra de la organización solicitante, con respecto a procesos de adopción o violación a los derechos de las personas menores de edad.

- f. Fotocopia certificada de los estatutos de la organización, emitida por la Autoridad competente.
- g. Documento legal en donde se designa a la persona apoderada en Costa Rica para que represente a la organización.
- h. Compromiso de que las valoraciones psicológicas y sociales que realicen, cumplan con los criterios establecidos por el Departamento de Adopciones.
- i. Documento en donde la Organización se comprometa a darle seguimiento hasta por tres años a las adopciones aprobadas en nuestro país y tramitadas mediante la misma, de conformidad con los criterios de seguimiento establecidos Institucionalmente y en este Reglamento.
- j. Documento en donde la Organización se comprometa a que no intervendrá directamente, ni por medio de sus representantes en Costa Rica, en procesos judiciales de adopción internacional sin cumplir con los procedimientos y condiciones establecidos en el Convenio de La Haya.

SECCIÓN III

Del procedimiento

Artículo 85.—Cuando del examen de la documentación presentada se apreciare omisión o defecto, el Consejo Nacional de Adopciones, prevendrá al representante legal de la organización solicitante, a efecto de que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, subsane la situación, con indicación de que si no lo hiciere, se considerará desistida su petición, y ésta se archivará sin más trámite.

En caso de que la documentación estuviere completa y del examen de la misma se desprendiera la idoneidad del Organismo para brindar los servicios que en materia de adopción internacional se requieran, el Departamento de Adopciones procederá en un plazo máximo de quince días naturales, el cual contará a partir de la presentación de la solicitud, a remitir el expediente administrativo al Consejo Nacional de Adopciones, con una recomendación y proyecto de resolución administrativa no vinculante, a efecto de que dicho órgano resuelva en definitiva, la solicitud planteada en la sesión próxima siguiente a la remisión del expediente administrativo.

Artículo 86.—El correspondiente acuerdo de aprobación o rechazo de la solicitud de autorización o prórroga, será comunicado a los solicitantes por el Departamento de Adopciones, otorgándole los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 87.—Firme el acto que concede la autorización, se inscribirá la Organización en un libro que al efecto llevará el Consejo Nacional de Adopciones. Esa inscripción tendrá vigencia de dos años y podrá ser prorrogable por períodos iguales.

Artículo 88.—En caso de que la Organización deseara prorrogar el plazo, deberá presentar una solicitud al Consejo Nacional de Adopciones, dos meses antes de su vencimiento, aportando toda la documentación actualizada, establecida en el artículo 84 del presente Reglamento. Dicho término no será perentorio.

Artículo 89.—Son causales de cancelación de la autorización, las siguientes:

- a. El vencimiento del plazo de autorización otorgado previamente por el Consejo Nacional de Adopciones.
- b. El incumplimiento en la remisión de los informes de seguimiento post-adoptivo.
- c. Incurrir en actos que a juicio del Consejo Nacional de Adopciones violenten o amenacen los derechos de las personas menores de edad.
- d. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Convenio de La Haya, en otros convenios internacionales vigentes o en la resolución de autorización emitida por el Consejo Nacional de Adopciones.
- e. Haber perdido la acreditación en su país de origen, como Organismo o Entidad Colaboradora de adopción.

En todo caso la cancelación de la autorización será el resultado de un debido proceso, con todas las garantías procesales indicadas en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VIII

Del seguimiento post-adoptivo de la adopción nacional e internacional

SECCIÓN I

Del seguimiento post-adoptivo de la adopción nacional

Artículo 90.—Corresponderá al Departamento de Adopciones realizar los informes respectivos durante el seguimiento postadoptivo, y remitirlos a las Oficina Local del PANI competente para su aval. El período del seguimiento será de hasta dos años de acuerdo con lo que resuelva la Autoridad Judicial en la sentencia que declara o autoriza la adopción nacional. Dicho seguimiento deberá considerar aspectos psicológicos, sociales, educacionales y de salud. Para efectos de cumplimiento del plazo de dos años, se empezará a contar desde el momento en que la persona menor de edad fue ubicada con los adoptantes.

Artículo 91.—El profesional del Departamento de Adopciones, responsable del seguimiento post-adoptivo deberá elaborar y registrar semestralmente en el expediente administrativo, un informe que contenga los avances en la evolución del proceso de ajuste y adaptación de la persona menor de edad a su familia, con indicación expresa del número de sesiones o visitas realizadas al grupo familiar, fuentes de información consultadas, existencia o no de indicadores de éxito de la adopción, recomendaciones y cualquier otro aspecto que a criterio del profesional sea necesario establecer.

Artículo 92.—El Departamento de Adopciones deberá mantener un listado actualizado de las personas menores de edad que se encuentran en proceso de seguimiento post-adoptivo nacional.

SECCIÓN II

Del seguimiento post-adoptivo de la adopción internacional

Artículo 93.—El seguimiento post-adoptivo internacional se realizará por un periodo de hasta tres años, de acuerdo con lo que resuelva la Autoridad Judicial en la sentencia que declara o autoriza la adopción internacional, mediante informes de seguimiento que remitirán las Autoridades Centrales, Organismos o Entidades Colaboradoras de adopción internacional. Estos informes serán remitidos cada seis meses durante los dos primeros años y un último informe al cumplirse los tres años, contados a partir de la fecha del desplazamiento de la persona menor de edad al Estado de Recepción.

Artículo 94.—El Departamento de Adopciones deberá de revisar los informes de seguimiento conforme a los criterios establecidos por la institución, así como verificar el cumplimiento de la periodicidad establecido en el artículo anterior, e informar al Consejo Nacional de Adopciones conforme lo establece el presente Reglamento.

Artículo 95.—El Departamento de Adopciones deberá mantener un listado actualizado de las personas menores de edad que se encuentran en proceso de seguimiento post-adoptivo internacional.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 96.—Deróguese en su totalidad el Reglamento para los procesos de Adopción Nacional e Internacional, publicado en la Gaceta No.50 del 12 de marzo del 2009 y sus reformas.

Transitorio I

Las solicitudes de adopción por consentimiento recibidas por las Oficinas Locales, en donde se haya iniciado el proceso de valoración psicosocial, al momento de entrar en vigencia las presentes modificaciones, deberán ser tramitadas hasta su resolución final por dichas oficinas.

Transitorio II

Las Oficinas Locales concluirán los seguimientos post adoptivos que tengan a cargo al momento de entrar en vigencia la presente reforma.

Transitorio III

El Departamento de Adopciones comenzará a asumir las funciones aquí descritas de acuerdo a las modificaciones, un mes después de publicado el presente Reglamento.

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, en sesión ordinaria N° 2014-016 celebrada el martes 22 de abril del 2014, artículo 005, aparte 01.

Junta Directiva.—Sergio Rivera Jiménez, Director Secretario a. í.—1 vez.—O. C. N° 36800.—Solicitud N° 1400033.—C-385800.—(IN2014033393).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE NARANJO

REGLAMENTO PARA EL COBRO POR LAS OMISIONES A LOS DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL CANTÓN DE NARANJO

La Municipalidad de Naranjo, con sustento en lo establecido en los artículos 169 y 170, de la Constitución Política, artículos 4°, inciso a), 13, inciso c), 43, 68,74, 75, 76, 76 bis 76, ter del Código Municipal, Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998 y en uso de sus atribuciones, dicta el presente Reglamento para el Cobro por Omisiones a los Deberes de los Propietarios de Inmuebles Localizados en el Cantón de Naranjo, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

Del objetivo y las definiciones

Artículo 1°—**Objetivo.** El objetivo de este Reglamento es establecer el procedimiento para el cobro por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos, 74,75, 76, 76 bis y 76 ter del Código Municipal. Procedimiento para el Cobro por la Ejecución Sustitutiva de las Obras y Servicios realizados por esta Municipalidad.

Artículo 2°—**De las definiciones.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Limpieza de lotes: Consiste en el mantenimiento de lotes públicos y privados en lo que respecta a chapea y eliminación de escombros, además del transporte de dichos escombros y la Limpieza de la vegetación a orillas de las vías públicas.

Restauración de aceras: Consiste en la realización de trabajos generales en las vías peatonales, de acuerdo a lo que establezca y recomiende la Municipalidad (cordón de caño, subbase y capa superior de las aceras).

Construcción de cercas: Es la instalación de cercas en predios públicos y privados, cuando estos lo ameriten, según los criterios que al efecto dé el Departamento de Planificación Urbana.

Limpieza de escombros en vías públicas: Son los trabajos de mantenimiento de las vías públicas, eliminación de elementos que impidan el libre paso de peatones y vehículos.

Instalación de canoas y bajantes frente a vía pública: Es la construcción de canoas y bajantes, en edificios privados que carezcan de estos elementos. Para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes colinden inmediatamente con la vía pública.

Costo efectivo: La suma del costo de los materiales, la mano de obra, el uso de equipo y suministros, más un diez por ciento de utilidad.

Artículo 3°—**Se entenderá por omisiones a los deberes de los propietarios de bienes inmuebles lo siguiente:**

- Cuando el propietario de un bien inmueble no limpie la vegetación en su propiedad y perjudique o dificulte el paso de las personas con el exceso de vegetación, basura y escombros.
- Cuando el propietario de un bien inmueble no construya las cercas ni limpie los lotes sin construir.
- Cuando el propietario no remueva de las cercas y vías públicas ubicadas frente a sus propiedades, los objetos que él haya abandonado.
- Cuando el propietario no construya la acera frente a su inmueble o cuando no le dé mantenimiento a la misma.
- Cuando el propietario obstaculice el paso por las aceras con gradas de acceso a las viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes.
- Cuando el propietario no instale bajantes o canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones ubicadas en su inmueble, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.